

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EXPROPIACIÓN No. 11001 3103 037 2021 00028 00 de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra FABIO MENESES GÓNGORA y los herederos indeterminados de NADEJDA KOLMYKOVA DE MENESES.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio N° 0018 de 2022, que diligenció el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR, por el término de CINCO (5) DÍAS, para los efectos previstos en el artículo 40 del C.G.P.

Habiéndose acreditado tanto la entrega anticipada que fue dispuesta en su oportunidad, como la inscripción de la demanda, el Despacho profiere sentencia dentro del proceso de la referencia de expropiación por causa de utilidad pública o interés social.

ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

Mediante demanda que correspondió en principio por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar (Tolima), la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA demandó a FABIO MENESES GÓNGORA y NADEJDA KOLMYKOVA DE MENESES, con el fin que se declarara por causa de utilidad pública e interés social la expropiación de la *“zona de terreno identificada en la ficha predial N° CABG-3-R-121-7 de fecha marzo de 2018 que describe un área de terreno requerida de 211,99 m², debidamente delimitados dentro de la abscisa inicial K94+651,85 y abscisa final K94+668,38, identificado como Lote N° 2, Conjunto Altavista VII, ubicado en la vereda El Salero o Las Palmas, en jurisdicción del Municipio de Melgar, Departamento del Tolima, identificado con la Cédula Catastral 73-449-00-01-00-00-0001-0801-8-00-00-2352 y matrícula inmobiliaria 366-18988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar”*.

La ANI expidió por conducto de su Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno, la Resolución N° 20206060008185 de 16 de junio de 2020, donde dispuso la expropiación del inmueble cuyos linderos especiales y generales se indicaron en el escrito introductor, para destinarlo a la ejecución del *“PROYECTO VIAL CARRETERA BOSA-GRANADA-GIRARDOT, TRAYECTO 9, BOQUERÓN-MELGAR”*, y pretende que se decrete la expropiación por causa de utilidad pública e interés social y se ordene el registro de la sentencia.

2. La oposición, su réplica y el trámite subsiguiente

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar (Tolima) en auto de 6 de noviembre de 2020, donde ordenó correr traslado a la pasiva, inscribir la demanda en el folio de matrícula

inmobiliaria del bien involucrado en la acción y reconocer personería al apoderado de la parte actora.

Habiéndose inscrito la demanda en el registro inmobiliario, el proceso fue remitido por competencia a este Despacho (auto de 11 de diciembre de 2020), quien avocó conocimiento de las diligencias con el proveído de 9 de febrero de 2021.

El demandado FABIO MENESES GÓNGORA fue notificado en forma personal y dentro del término del traslado se allanó expresamente a las pretensiones, aportando el certificado de defunción de NADEJDA KOLMYKOVA DE MENESES. Ante tal situación se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de dicha causante (auto de 26 de agosto de 2021), y una vez cumplido lo anterior se designó curador *ad litem*, notificado personalmente y quien manifestó atenerse a lo que resulte demostrado en el litigio.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Concurren a cabalidad los prenotados elementos (capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez y demanda en forma), pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el escrito inicial cumplió a cabalidad los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

2. Elementos esenciales de la acción

La expropiación es una institución de derecho público por cuya virtud, habiendo motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al dominio del Estado. Esta es la llamada expropiación común, que requiere de sentencia judicial e indemnización previa, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado, tal y como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política.

Para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del Poder Público, pues mientras el legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común, la administración declara su configuración para el caso concreto e inicia la gestión pertinente, en aras de que el juez adelante el procedimiento respectivo, controlando la observancia de las exigencias de rigor y fijando el monto del respectivo resarcimiento o indemnización.

Pues bien, en este caso concurren los anteriores parámetros, dado que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI pretende adquirir un inmueble declarado de utilidad pública e interés social, mediante Resolución N° 20206060008185 de 16 de junio de 2020, expedida por su Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno,

contentiva de la orden de expropiación y debidamente ejecutoriada.

A la demanda se acompañaron los documentos que para el caso exige la ley especial, incluyendo copia de la resolución de expropiación¹, y el folio de matrícula inmobiliaria que radica la propiedad del inmueble materia de expropiación en cabeza de la parte demandada².

La demanda fue notificada y no hubo oposición a las pretensiones, ni por parte del apoderado de FABIO MENESES GÓNGORA, ni por cuenta del curador *ad litem* de los herederos indeterminados de NADEJDA KOLMYKOVA DE MENESES, por lo que procede el Despacho conforme lo prevé la misma norma, esto es, resolviendo sobre la expropiación.

Puestas en este orden las cosas, resulta entonces procedente la prosperidad de las pretensiones impetradas, siendo de utilidad pública e interés social la expropiación con destino a la realización del “*PROYECTO VIAL CARRETERA BOSA-GRANADA-GIRARDOT, TRAYECTO 9, BOQUERÓN-MELGAR*”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- **DECRETAR** por causa de utilidad pública e interés social a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y en contra de FABIO MENESES GÓNGORA y los herederos indeterminados de NADEJDA KOLMYKOVA DE MENESES, de la “*zona de terreno identificada en la ficha predial N° CABG-3-R-121-7 de fecha marzo de 2018 que describe un área de terreno requerida de 211,99 m², debidamente delimitados dentro de la abscisa inicial K94+651,85 y abscisa final K94+668,38, identificado como Lote N° 2, Conjunto Altavista VII, ubicado en la vereda El Salero o Las Palmas, en jurisdicción del Municipio de Melgar, Departamento del Tolima, identificado con la Cédula Catastral 73-449-00-01-00-00-0001-0801-8-00-00-2352 y matrícula inmobiliaria 366-18988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar*”, predio respecto del cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI expidió la Resolución N° 20206060008185 de 16 de junio de 2020, donde requiere la zona cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el escrito introductor, para la ejecución del “*PROYECTO VIAL CARRETERA BOSA-GRANADA-GIRARDOT, TRAYECTO 9, BOQUERÓN-MELGAR*”.

Segundo.- Téngase en cuenta que el valor de la indemnización que ya canceló la demandante es la suma de \$33'282.430, suma

¹ Folios 278 a 282 y 296 a 304 del archivo “02ANEXOS DDA ANI vs FABIO MENESES CABG-3-R-121-7.pdf”.

² Folios 305 a 307 del archivo en cuestión.

correspondiente al avalúo aportado para la oferta de compra, y que ya obra consignado por la parte actora a órdenes de este Juzgado (archivo "25AcreditaPagoSolicitaFechaEntrega.pdf").

Tercero.- DECRETAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, oficiando en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para lo de su cargo.

Cuarto.- ORDENAR el registro de la presente sentencia y del acta de entrega, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Quinto.- Sin costas, por cuanto no hubo contención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc711422e2ff28ad823b9995b63fafb81cc21ded682c2216651da14a240e244e**

Documento generado en 01/12/2022 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Expropiación No. 11001 3103 037 2022 00383 00

Cumplidos los requisitos de Ley, el Juzgado RESUELVE, **ADMITIR** la presente demanda de **EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL** instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** contra **ARMANDO ELIAS FLORIAN NAVAS**.

De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, EMPLÁCESE en la forma prevista en el inciso segundo numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 *ibidem*. La parte actora practicará las publicaciones a que refiere la norma en mención. Copia de aquel se FIJARÁ en la puerta de acceso a los inmuebles objeto de la expropiación.

ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretenden expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. del P. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

A efectos de resolver lo pertinente a la entrega anticipada, de conformidad con el artículo 399 del Código General del Proceso, el extremo actor deberá consignar a órdenes del Despacho la suma de **\$2'294.250**.

Se RECONOCE personería adjetiva a la abogada LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89d3646fddf872b018e7a75e6b9d425608dabc3f749c1d58182e4a083965bce**

Documento generado en 01/12/2022 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 3103 037 2022 00385 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, a favor de **GUILLERMO LEÓN GIRALDO TOBÓN** y en contra de **LEIDI VIVIANA HINCAPIÉ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1, creado el 19 de diciembre de 2019 y con vencimiento el 19 de diciembre de 2020

- 1.- \$50'000.000 por concepto de capital.
- 2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

Pagaré N° 2, creado el 19 de diciembre de 2019 y con vencimiento el 19 de diciembre de 2020

- 3.- \$50'000.000 por concepto de capital.
- 4.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 3° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

Pagaré N° 3, creado el 19 de diciembre de 2019 y con vencimiento el 19 de diciembre de 2020

- 5.- \$100'000.000 por concepto de capital.
- 6.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 5° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

Pagaré sin número, creado el 20 de abril de 2021 y con vencimiento el 20 de enero de 2022

- 7.- \$100'000.000 por concepto de capital.
- 8.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 7° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Con apoyo en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., se DECRETA EL EMBARGO del predio con matrícula inmobiliaria N° 50S-40702899. Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR.

Se reconoce personería al abogado PABLO GAVIRIA LARGO como apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 2 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac518c8becc6beab487e181662417cc08d7e924109ceb1823ec840d6180c475b**

Documento generado en 01/12/2022 11:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00382 00

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase al apoderado de la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor. Elabórese y remítase el correspondiente oficio de compensación a la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 2 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f2f0b0a17be4f39d661c7bf442d66f08779e772424c104a01afe05b969b50c**

Documento generado en 01/12/2022 11:17:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00380 00

ASTROEQUIPOS S.A.S. pidió librar mandamiento de pago contra CONCAY S.A., por los capitales incorporados en las facturas electrónicas de venta FV-00032332, FV-0032883, AEE-645, AEE-646, AEE-935, AEE-1084, AEE-1085, AEE-1114, AEE-1163, AEE-1195, AEE-1397, AEE-1406, AEE-1446, AEE-1455, AEE-1591, AEE-1598, AEE-1840, AEE-1841 y AEE-1949, más los intereses de mora que el capital de cada factura genere desde la fecha en que cada una de ellas se tornó exigible y hasta la verificación del pago.

Sin embargo, al expediente solo se allegó la “**representación gráfica**” a que alude el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, documento que no equivale funcionalmente al título base de recaudo, es decir, la factura electrónica de venta, que está llamada a cumplir: a) los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio; b) las condiciones de generación y entrega previstas en el artículo 3° del prenombrado Decreto; c) los requisitos de aceptación de que trata el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, y d) las demás exigencias enunciadas en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, expedida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Además, en ninguna de las documentales adosadas a la demanda obra una señal de recibo o de aceptación atribuible a CONCAY S.A., exigencia indispensable tanto en la legislación mercantil como en la normatividad especial anteriormente referida.

De ahí que la representación gráfica no haya sido catalogada como documento equivalente a la factura electrónica de venta por la DIAN en el art. 13 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, y que, a voces de la misma autoridad tributaria, “**frente a la representación gráfica de la factura electrónica de venta, es pertinente resaltar que la misma no corresponde a la factura de venta en sí misma, puesto que es la información consignada en el formato XML la que tiene valor legal**”¹ (Destaca el Despacho). Por lo demás, el aludido formato electrónico de generación, enunciado en el artículo 3° (numeral 1, literal a) del Decreto 2242 de 2015, tampoco aparece incorporado al expediente, pues, se insiste, lo que muestra la documental aportada por la ejecutante, a falta de prueba en contrario, es apenas una “*representación gráfica*” de las facturas electrónicas de venta, que como si fuera poco, ni siquiera se incorporó respecto de los cartulares FV-00032332 y FV-0032883.

Y el plenario tampoco da cuenta de que el tenedor legítimo hubiera solicitado a la DIAN la certificación de existencia de las facturas aquí

¹ Oficio 575 [903701] de 13 de mayo de 2022, de la Subdirección de Normativa y Doctrina de la DIAN.

invocadas como título-valor, ni de su trazabilidad, conforme lo prevé el artículo 2.2.2.53.14 (parágrafo 2º) del Decreto 1074 de 2015.

Al no haberse allegado la documental que, según el ordenamiento jurídico vigente, acreditaría la existencia de la obligación que la actora pretende satisfacer por vía compulsiva (bien sea a través de la acción cambiaria o la contractual emanada de un título ejecutivo complejo), en los términos del artículo 422 del C.G.P., no queda otro camino que denegar la orden coercitiva exorada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO que ASTROEQUIPOS S.A.S. formuló contra CONCA Y S.A.

Devuélvanse los anexos al memorialista sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d030c6257f7f0535dd75be151edc55692c727a42d931a1ac001fc80a1fccd6**

Documento generado en 01/12/2022 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2015 00940 00

SE RECHAZA la solicitud de imponer sanciones por violación de las reglas sobre juramento estimatorio previstas en el artículo 206 del C. G. P., toda vez que ello debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia. Si eventualmente el juzgador de segunda instancia (quien revocó el veredicto emitido por el *a quo*), omitió pronunciarse sobre tal aspecto, debió formularse dentro del término establecido en el artículo 287 del C. G. P.

De otro lado, se fija la suma de **\$6'000.000** como costas en derecho de la presente instancia, dentro de la liquidación de costas que está a cargo de los demandantes y a favor de los demandados. Secretaría proceda a liquidar las costas de ambas instancias a la mayor brevedad.

Finalmente se REQUIERE al PERITO JAIME GREGORIO MORENO MORA retornar a este Juzgado y con destino al expediente de la referencia, los documentos que en físico fueron desglosados para realizar su trabajo pericial, si no lo hubiere hecho. Líbrese telegrama haciéndole saber que cuenta con CINCO DÍAS para acatar éste mandato.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 2 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en estado No. 191 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 000186 00

Obre en autos la comunicación remitida por parte de la ejecutada MAGO FILMS S.A.S. a los señores CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ y ROBESPIERRE RODRÍGUEZ ARENAS, en la que les solicita el pago de las costas.

Se requiere a la sociedad MAGO FILMS S.A.S. para que manifieste si lo que pretende es la ejecución de las costas procesales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869e1e6e85b5f7ddab3775db931e12e58fbb0b0ad3346f812193bacd47c902e**

Documento generado en 01/12/2022 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00025 00

Atendiendo lo solicitado en precedencia, Secretaría suscriba el Despacho Comisorio elaborado para dar cumplimiento a la diligencia de entrega ordenada en la sentencia emitida el 22 de junio de 2022 (ver archivo 16Comisorio0020.docx). Envíese el mismo al interesado incluyendo los insertos del caso, para que lo radique ante la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 2 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e95e9781a733d43a ECB30312f57883973a16e41d90f31968b78f253ac628480**

Documento generado en 01/12/2022 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00109 00

SE REQUIERE al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE ASOCIACIÓN DE EQUIDAD JURÍDICA, para que en el término de cinco (5) días, informe a este Juzgado las resultados del trámite de insolvencia que allí cursa frente al señor JULIO ALFREDO LARA ALFONSO. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f93d8ec1679bd6bf5b0b9bae069658ff4ea9edfad5413c28adf163b860e6ea**

Documento generado en 01/12/2022 02:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2019 00621 00

Se agregan a los autos para conocimiento de las partes la respuesta dada por EPS SANITAS, en donde se informa que el accionado FERNANDO AUGUSTO MURILLO RENGIFO tiene como su empleador a la empresa PASTOS Y LEGUMINOSAS LTDA.

Requíerese a la parte actora para que aporte la liquidación del crédito correspondiente a este asunto, en la forma y términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 2 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1828a5a7f847b730c01e06c60a34b88979619a06b691ba47c253da7175c7be5f

Documento generado en 01/12/2022 12:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00061 00

1.- Se agregan a los autos para conocimiento de las partes las respuestas dadas por BANCOLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR S.A., sobre la concreción de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

2.- Por otro lado, oficiase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que con prontitud informe el trámite impartido a nuestro oficio N° 22-0265 de 17 de marzo de 2022, y remitido por correo electrónico el día 22 del mismo mes y año. Adviértasele que la desatención de este requerimiento ameritará el ejercicio de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 (num. 3°) del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 2 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2f518a0cdc137cbc8db596d265b66cde6a52bda64fe4478cef92f90200af38**

Documento generado en 01/12/2022 11:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Expropiación No. 11001 31 03 037 2022 00221 00

De conformidad con lo manifestado por la parte demandante en el escrito que precede, por reunirse las exigencias legales del artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones ante la materialización voluntaria de las pretensiones objeto del presente asunto y en consecuencia declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efa2498be6d4fe4ca01b3243ae5841f2cbfa026769c90b574c6eb076017341c**

Documento generado en 01/12/2022 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00126 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

El ejecutado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **\$8'500.000**. Líquidense.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **2 de diciembre de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **191** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0629aa82dad15a02043f2c9c1e73fb1e1a248b9ecd1515449b9a8edd71c54541**

Documento generado en 01/12/2022 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00018 00

1.- Reconózcase personería al abogado LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

2.- Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la enjuiciada BANCOLOMBIA S.A., se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda bajo los apremios del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), y contestó oportunamente la demanda proponiendo los medios exceptivos a su alcance y objetando el juramento estimatorio.

3.- Así mismo, téngase en cuenta que el demandante replicó en tiempo las defensas de mérito que propuso su contendora.

4.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **2 de febrero del año 2023**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio, control de legalidad y práctica de pruebas.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta oficiosamente los interrogatorios de parte del demandante ALIRIO FIGUEROA PANQUEBA y del representante legal de BANCOLOMBIA S.A.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

A. Solicitadas por el demandante ALIRIO FIGUEROA PANQUEBA

i) **Documentales:** las aportadas con la demanda y con el escrito de réplica a las excepciones, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorios:** Atendiendo lo solicitado en la demanda, el apoderado del extremo activo podrá interrogar tanto a su prohijado como al representante legal de la enjuiciada BANCOLOMBIA S.A.

iii) **Trasladada:** Oficiese al JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ para que, en el término de DIEZ (10) DÍAS, remita a este Despacho copia íntegra y legible del expediente del proceso penal con número de radicación 11001 6000 000 **2020 01530** (N.I. 382902).

iv) **Exhibición de documentos, inspección judicial y dictamen pericial:** Como BANCOLOMBIA S.A. no acreditó haberse pronunciado frente a la petición que el mandatario judicial del demandante radicó

por correo electrónico el 16 de enero de 2022, se le ordena a dicha entidad financiera que, EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, aporte a éste proceso los documentos mencionados en la prenotada solicitud, que corresponden también a los enunciados en el numeral 4.4.4 del acápite de pruebas de la demanda, a fin de ser puestos en conocimiento de las partes.

Frente al dictamen pericial mencionado en el numeral 4.4. del acápite respectivo de la demanda, el accionante deberá tener en cuenta lo señalado en el artículo 227 del C. G. P., atendiendo que en la lista de auxiliares de la justicia no existen ingenieros de sistemas ni contadores públicos. Una vez aportados, el extremo demandante los suministrará al perito que a bien tenga designar y contará con un término de VEINTE DÍAS contados a partir de la aportación de los documentos respectivos, para que rinda su dictamen y sea sometido a contradicción conforme lo ordenado en los artículos 227 y 228 del C. G. P.

la inspección judicial reclamada no se decretará dado que resulta innecesaria en virtud de las demás pruebas a acopiar (artículos 236 y 237 del C.G.P.).

v) **Dictamen pericial:** Como no se aportó la experticia contable que habrían elaborado LUIS FERNANDO GARCÍA CAICEDO y LEONARDO JULIO SAMPAYO DAZA, ni se anunció que las oportunidades probatorias otorgadas sean insuficientes para su adjunción, se niega su decreto.

vi) **Testimonios:** Se decretan como tales las declaraciones de MARCO ANTONIO ATUESTA LÓPEZ, JOHANNA MERCEDES AGUDELO AGUILLÓN, GIOVANNY ORLANDO RONCANCIO VILLAMIL, URIEL ORLANDO FRANCO CASTRO, DAVID FELIPE DÍAZ GALEANO y CARLOS ANDRÉS ROMERO ORTIZ. La parte actora procurará la comparecencia de los deponentes. El Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios conforme al artículo 212 del Código General del Proceso.

B. Solicitadas por la demandada BANCOLOMBIA S.A.

i) **Documentales:** las aportadas con el escrito de excepciones, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorios:** Atendiendo lo solicitado en la litiscontestación, el apoderado de la parte convocada podrá interrogar tanto a su defendido como al demandante ALIRIO FIGUEROA PANQUEBA.

Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

5.- De otro lado, se señala como fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **13 de febrero de 2023** a la hora de las **09:30 a.m.**

6.- Conforme al Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 2 de diciembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b576b2c7117555f3311ef9474342675c52c54bdf5c416eab5975d31a5c4c5638**

Documento generado en 01/12/2022 10:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>